

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-074/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER FLORES SÁNCHEZ

Victoria de Durango, Durango, a veinte de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JE-074/2016**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de Iván Bravo Olivas, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de la resolución aprobada el uno de junio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión ordinaria número 62, por la que modifica la resolución de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, relativa al Procedimiento Especial Sancionador, dentro del expediente CME/DURANGO/-PES-018/2016.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. Como se desprende de autos, el Consejo Municipal Electoral de

Durango, el doce de mayo de dos mil dieciséis, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CME/DURANGO/PES-018/2016.

2. Recurso de revisión. El catorce de mayo de dos mil dieciséis, Jorge Estrada Saucedo en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el expediente CME/DURANGO/PES-018/2016, emitida por el citado Consejo.

3. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral local. En Sesión de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, se aprobó por mayoría de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la resolución respecto del expediente IEPC-REV-014/2016.

4. Interposición de Juicio Electoral. El cinco de junio siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante dicho órgano, por el que impugna la resolución aprobada el uno de junio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión ordinaria número 62, por la que modifica la resolución de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME/DURANGO/-PES-018/2016.

5. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

6. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El nueve de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano

jurisdiccional, el expediente del Juicio Electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

7. Turno a ponencia. El diez de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-074/2016**, a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

8. Radicación y requerimiento. El trece de junio siguiente, para la debida sustanciación y resolución del Juicio Electoral de mérito, se emitió proveído por el que se radicó el mismo y se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este acuerdo, remitiera a este Tribunal, el disco compacto que ofreciera como prueba técnica el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; a su vez que diera cumplimiento a lo que establece el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la ley adjetiva electoral, e informara acerca de la personería del promovente en el presente juicio.

Por otra parte, se le requirió al Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General local, para que acreditara el carácter con el que comparece en este asunto.

9. Cumplimiento del requerimiento de fecha trece de junio de dos mil dieciséis. El día catorce de junio de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional, el disco compacto requerido a la autoridad administrativa electoral, del mismo modo, dio cumplimiento a lo que establece el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, a cuyo efecto, acompañó copia certificada de la constancia que acredita la personería del promovente.

El Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como su representante, en la fecha anteriormente indicada, igualmente adjuntó copia certificada de constancia para acreditar el carácter con el que comparece en este juicio.

10. Admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de junio de la presente anualidad, se dictó acuerdo por el que fue admitido el Juicio Electoral en comento, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de la resolución aprobada el uno de junio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión ordinaria número 62, por la que modifica la resolución de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, relativa al Procedimiento Especial Sancionador, dentro del expediente CME/DURANGO/-PES-018/2016.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación, es procedente y no recae en alguno de los supuestos considerados en el numeral 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia.

Por tanto, lo conducente enseguida, es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en base a lo siguiente:

a. Forma. El Juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en la resolución aprobada el uno de junio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión ordinaria número 62, por la que modifica la resolución de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME/DURANGO/-PES-018/2016. En ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable, con fecha cinco del mes de referencia, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9, de la Ley Adjetiva Electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. **Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el Partido Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. **Personería.** La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Iván Bravo Olivas, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable mediante escrito de trece de junio de dos mil dieciséis, al que adjuntó copia certificada de su acreditación como tal, lo propio hizo, el promovente, el catorce siguiente; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) y el diverso numeral 19 párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprende sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

El enjuiciante se agravia de la resolución aprobada el uno de junio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la sesión ordinaria número 62, por la que modifica la resolución de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro del expediente CME/DURANGO/-PES-018/2016.

Considera que los actos reclamados vulneran los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos por el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, con relación a los requisitos previstos en los requisitos previstos por los artículos 16 y 24 párrafo 1, fracciones III y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

A su vez, que la autoridad responsable establece la responsabilidad de José Rosas Aispuro Torres, cuando no existe indicio en el expediente que determine que realizó la pinta de propaganda político-electoral.

En mérito de lo anterior, de resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, lo conducente será ordenar la revocación de la resolución impugnada, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes.

Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia, 03/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONSIDERADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Así mismo, la jurisprudencia Electoral, 02/98, emitida por el mismo Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

A su vez, la jurisprudencia 4/99, emitida por el propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

Por el contrario, si se desprende que el agravio expresado, resulta infundado o inoperante, este órgano jurisdiccional determinará confirmar el acto impugnado, por sostenerse su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, la litis en el presente juicio, se circunscribe en determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por la responsable, en el recurso de revisión identificado con la clave IEPC-REV-014/2016.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, este no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por esta, en dicho documento. Sirve de sustento las tesis de rubros: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**, e **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**. Consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio del motivo de agravio sometido al conocimiento de este órgano jurisdiccional, esta Sala Colegiada considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al resolver los medios de impugnación establecidos en la ley en alusión, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En relación al orden en que se examinarán los motivos de disenso, conviene puntualizar que primero se estudiará el vertido en el sentido, que no existe indicio en el expediente que determine que el denunciado José Rosas Aispuro Torres, realizó la propaganda política electoral en un inmueble público.

De igual manera, de que los actos reclamados vulneran esencialmente las garantías de legalidad, de fundamentación y motivación, con relación a los requisitos previstos en los artículos 16 y 24 párrafo 1, fracciones II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Para el estudio de los presentes motivos de disenso, este Tribunal estima conveniente partir de los razonamientos dados por la responsable en la resolución impugnada, en donde determinó, en el rubro identificado como responsabilidad de José Rosas Aispuro Torres, fundamentalmente lo siguiente:

[...]

A) Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 196 párrafo 1, 197, párrafos 1, fracción V, párrafos 3, y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **grave ordinaria**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

. Se constató la colocación de la propaganda en un edificio público en el(sic) la avenida 20 de noviembre esquina con calle Lazaro Cárdenas, en esta ciudad, el veintiocho de abril del año en curso.

. El bien jurídico tutelado contrariamente a lo establecido, no está relacionado con la equidad en la contienda;

. La conducta fue dolosa; debido a que el candidato C. José Rosas Aispuro Torres, conoce la prohibición de colocar propaganda en edificio público.

. De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Respecto de la infracción imputada al Candidato el C. José Rosas Aispuro Torres, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y que su conducta se ajuste a los principios del Estado democrático, sin vulnerar la normatividad electoral respecto de la limitación de la pinta de la propaganda política, lo cual no observó el C. José Rosas Aispuro Torres.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a) *Modo. Pinta a colores de una barda alusiva a la campaña del candidato denunciado en un edificio público, como ya ha quedado establecido y demostrado en el domicilio ubicado en la Avenida 20 de Noviembre esquina con Avenida Lázaro Cárdenas, en esta ciudad, en donde se encuentra la tienda 226 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del cual es propietario del inmueble el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
- b) *Tiempo. El quejoso presentó su escrito de queja el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, (sic) en el que hace alusión a la pinta de barda en un edificio público, conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad municipal, se verificó que la misma aún se encontraba la propaganda política en la barda del edificio público, el veintiocho de mayo, (sic) **se presume** que dicha pinta de barda está desde el inicio de campaña para candidatos a Gobernador, es decir desde el tres de abril del año en curso.*
- c) *Lugar. La propaganda alusiva a la campaña del candidato denunciado, fue colocada en la avenida 20 de Noviembre esquina con Lázaro Cárdenas, en esta ciudad de Durango, Durango.*

C). Las condiciones socioeconómicas del infractor. *El C. José Rosas Aispuro Torres, percibe un sueldo anual como Senador de la República de \$ 2, 527,282.00 y de \$ 28,910.00 como catedrático, en la División de Estudios de Posgrado, de la Universidad Juárez del Estado de Durango, de acuerdo a su declaración de intereses para funcionarios y personas de interés público.*

D). Condiciones externas y los medios de ejecución. *En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en un edificio público, en la ciudad de Durango, capital*

del Estado de Durango, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral Estatal.

E) Reincidencia. *De conformidad con el artículo 373, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.*

F) Beneficio o lucro. *No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada (veintiocho de abril), es decir, durante la etapa de campañas por lo que se estima que todos los candidatos a Gobernador se encuentran en la posibilidad de difundir propaganda electoral.*

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al C. José Rosas Aispuro Torres, candidato a Gobernador del Estado de Durango por la candidatura común por los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la sanción consistente en multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, establecida en el artículo 371, párrafo 3, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Las observaciones entre paréntesis (sic) y el énfasis, son nuestras

Lo anterior, permite tener por demostrado que la materia de la denuncia, lo constituyó la colocación de propaganda electoral en edificio público, mediante la pinta de una barda del candidato a Gobernador del Estado de Durango, por la candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Igualmente, es importante destacar que en la resolución impugnada, contenida en el expediente de clave IEPC-REV-014/2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resolvió fundamentalmente, que José Rosas Aispuro Torres, es responsable por haber permitido públicamente, culposamente o por culpa in vigilando, los beneficios inmediatos y directos que le produjo la propaganda electoral multireferida, de ahí que al no repudiar su

contenido, consideró su conducta, como objetivamente reprochable y sancionable.

Esto es, dejó de tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes, ya que únicamente discurre que en cuanto a las circunstancias de modo, la pinta a colores de una barda alusiva a la campaña del candidato denunciado en un edificio público, ubicado en la avenida 20 de noviembre, esquina con avenida Lázaro Cárdenas, en esta ciudad, en donde se encuentra la tienda 226 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del cual es propietario el mismo Instituto.

Circunstancias de tiempo, que el quejoso presentó su escrito de queja el veintisiete de mayo(sic) de dos mil dieciséis, en el que hace alusión a la pinta de barda en un edificio público, conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad administrativa municipal electoral, se verificó que en la misma aún se encontraba propaganda política en la barda del edificio público, el veintiocho de mayo(sic) y **presume** que dicha pinta de barda está desde el inicio de campaña para candidatos a Gobernador, esto es desde el tres de abril del año en curso, es decir la responsable construye una situación de hecho, cuyo sustento es una simple e infundada presunción.

Circunstancias de lugar, que la propaganda alusiva a la campaña del denunciado fue colocada en el domicilio ya referido.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional electoral, la única conducta que se atribuyó al candidato denunciado, consiste **en haber permitido públicamente, culposamente o por culpa in vigilando, los beneficios inmediatos y directos que le produjo la conducta infractora, ya que es evidente que la propaganda denunciada le beneficia directamente;** de ahí que le atribuyera una **responsabilidad como grave ordinaria.**

Realizadas las especificaciones del caso, en concepto de esta Sala los disensos expresados por el apelante, resultan **fundados.**

Tal calificativa deviene, dado que para que existiera la posibilidad de atribuirle responsabilidad grave ordinaria al candidato denunciado, por ***no repudiar públicamente la conducta de su partido y la realización del acto prohibido***, la propaganda electoral que se encuentra pintada en un edificio público ubicado en avenida 20 de noviembre esquina con avenida Lázaro Cárdenas de esta ciudad; era menester que estuviera acreditado fehacientemente que tuvo **conocimiento** de la existencia de la propaganda electoral, en el domicilio que se describe en la denuncia, lo que en modo alguno se encuentra probado; incluso, la responsable nada razona sobre el particular, ya que para sancionar al candidato, le bastó que se hubiera demostrado que la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de José Rosas Aispuro Torres, beneficiándose de su exposición a la ciudadanía que transita por el domicilio ubicado en la avenida 20 de noviembre esquina con avenida Lázaro Cárdenas en esta ciudad, en donde se encuentra la tienda 226 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del cual es propietario el propio Instituto; y concluye que el candidato debía deslindarse de forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para impedir una acción infractora del orden normativo, que le reportó beneficios y por tanto le es reprochable.

Ciertamente, los extremos que la autoridad electoral administrativa tomó en consideración para fincar responsabilidad directa al justiciable, devienen insuficientes.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la **presunción de inocencia**, reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestren plenamente su responsabilidad.

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Sirve de sustento la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, se le debe encontrar responsable ***más allá de la duda razonable***.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio *in dubio pro reo*, forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, de manera que el concepto de "duda" implícito en dicho principio debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho

de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta la autoridad acusadora, lo que se traduce en la existencia de una **duda razonable** sobre la culpabilidad del imputado. Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, bajo el rubro: **“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO”**. Identificable : Época: Décima Época. Registro: 2009463. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, JUNIO DE 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1ª. CCXIX/2015 (10ª.). Página: 589.

De manera que, se puede entender como *duda razonable*, aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de toda la prueba. No podría ser una duda vaga, especulativa o imaginaria.

Así, los descubrimientos y alegatos que superan el principio de la *duda razonable* son evidencia que no dejaría ninguna duda en la mente de una hipotética persona razonable, porque la evidencia es absolutamente certera.

Por ello, para concordar con el principio de la duda razonable, la falta de certeza debe estar basada en la razón, esto es, sustentada en la evidencia o la falta de ella. No puede ser una duda derivada de la especulación.

Así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Esto es, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda se suscitara a la luz de la evidencia disponible. Para el debido sustento de lo que aquí se afirma, se invoca la tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”**. Época: Décima Época. Registro: 209464. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio

de 2015. Tomo I. Materia(s) Constitucional. Común Tesis: 1ª. CCXX/2015 (10ª.) Página 590.

Por ende, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte denunciante. Conforme a lo siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO PARA DESVIRTUARLA”**. Época: Décima época. Registro: 2007733. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014 (10ª.). Página: 611.

En este orden, en los procedimientos especiales sancionadores debe privilegiarse el derecho de presunción de inocencia de los imputados, pues se trata de un derecho fundamental que les es reconocido constitucionalmente.

De esta forma, al denunciado no le corresponde demostrar su inocencia, sino que, conforme con los criterios invocados de la Sala Superior, en el sentido de que los procedimientos especiales se rigen por el principio dispositivo, puede llegarse válidamente a la conclusión de que corresponde al denunciante, en su calidad de parte acusadora, la carga, no sólo, de probar los hechos denunciados, sino de desvirtuar la presunción de inocencia, esto es, el denunciante debe aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente la comisión de los hechos o conductas denunciadas, así como la culpabilidad del denunciado.

Sirve de sustento la jurisprudencia número 12/2010, de rubro, **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible

en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Así pues, al órgano administrativo electoral le corresponde la valoración de tales elementos y la decisión final respecto de la actualización o no de la infracción y la responsabilidad del denunciado.

Por lo tanto, como se ha venido reiterando, el denunciante adquiere la carga procesal del acusador, esto es, la obligación de aportar las pruebas suficientes e idóneas para acreditar los hechos denunciados, así como para vencer la duda razonable a favor del imputado.

Responsabilidad directa.

Como ya se indicó, en el apartado precedente, en los procedimientos especiales sancionadores los sujetos denunciados cuentan a su favor con el principio de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer las consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestren plenamente su responsabilidad.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto de la ocurrencia del hecho, como de la participación del imputado, esto es, se le debe encontrar responsable **más allá de la duda razonable**.

Así, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el órgano electoral debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Conforme con lo anterior, los elementos de prueba que constan en los expedientes son insuficientes para vencer el principio de presunción de inocencia del denunciado José Rosas Aispuro Torres, de manera que

subsiste la duda razonable respecto de la responsabilidad directa de que la fijación de la propaganda haya sido contratada u ordenada por el candidato, ya que no hay elementos en el expediente que permitan acreditar que así hubiera acontecido.

Como sí los hay para acreditar la existencia de la pinta de la barda, misma que originó la sanción a los partidos coaligados, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sin embargo, en el caso, para poder acreditar fehacientemente la responsabilidad del candidato José Rosas Aispuro Torres, en los hechos denunciados, era necesario que la parte acusadora aportara los elementos de prueba necesarios para demostrar que dicho ciudadano por sí o por terceras personas ordenó la colocación de propaganda en edificio público, tal como el partido recurrente adujo en su denuncia.

Por lo que, si bien, la colocación de la propaganda electoral puede constituir una infracción a la normativa electoral, dado que el artículo 196, párrafo 1, de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Durango, dispone, que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el diverso numeral 197, y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

De ahí que, el artículo 197, de la ley invocada en su párrafo 1, fracción V, dispone que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

[...]

Por tanto, y al atender a lo que sostuvo el Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en su resolución de doce de mayo, de dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave CM/PES-018/2016, en

relación al elemento personal, determinó que no se evidencia su materialización, en razón de que aun cuando sea la imagen del denunciado la que aparece en la propaganda descrita, no existe prueba alguna de que la fijación hubiera sido contratada u ordenada por el candidato José Rosas Aispuro Torres.

Incluso, conforme con los propios elementos de prueba que constan en el expediente, consistente en prueba técnica, aportada por el denunciante, relativa a un disco compacto que contiene dos fotografías; en una de ellas se aprecia la propaganda, que dice Aispuro Gobernador, con los logotipos PAN PRD, y en letras superiores "VAMOS POR UN NUEVO DURANGO", y como referencia una tienda de conveniencia, OXXO que se encuentra en avenida 20 de noviembre y Lázaro Cárdenas. En la otra fotografía la misma barda desde otro ángulo, se observan los logotipos PAN PRD, y la expresión "UNIDOS POR TI". Así como la diligencia de inspección realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fojas 000092 a 000093, con motivo de la denuncia de mérito, en la que se contiene en la parte conducente, lo que sigue:

"EL SUSCRITO LIC. ERNESTO SAUCEDO RUIZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 110, fracción V Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 376 PÁRRAFO 5, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; ME CONSTITUÍ EN COMPAÑÍA DE LOS CC. LIC. RAUL DE JESÚS LÓPEZ MERCADO Y EL LIC. IMAHI BARRETERO LARA, EN CALLE LIBERTAD ESQUINA CON AV 20 DE NOVIEMBRE ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, CON LA FINALIDAD DE EFECTUAR LA INSPECCIÓN ORDENADA Y CON EL OBJETO DE DETERMINAR LA EXISTENCIA Y EN SU CASO LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ANUNCIO DE PROPAGANDA ELECTORAL, ESTABLECIENDO SU LOCALIZACIÓN, CONTENIDO GRÁFICO, Y LA LEYENDA INSCRITA EN LOS MISMOS. ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO DOY FE QUE NOS ENCONTRAMOS CONSTITUIDOS EN EL LUGAR ANTES MENCIONADO, LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE 10 METROS DE ALTO LA CUAL SE ENCUENTRA PINTADA DE BLANCO Y AL FONDO SE

ALCANZA A DISTINGUIR UNA LEYENDA "JUNTOS POR UN NUEVO DURANGO" EN LETRA NEGRAS, Y AISPUR0 GOBERNADOR" EN COLORES AZUL, ROJO, AMARILLO Y VERDE, Y DEBAJO DE ESTA LEYENDA "UNIDOS" CON LETRAS AZULES, ACTO SEGUIDO SE TOMA SECUENCIA FOTOGRÁFICA DEL ÁREA QUE SE INSPECCIONA; FOTOGRAFÍA QUE DOY FE CORRESPONDE FÍSICAMENTE AL LUGAR EN QUE NOS ENCONTRAMOS CONSTITUIDOS".

Valorados en términos de los principios y reglas de los artículos 15, párrafo 1, fracciones I y III; y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de tales pruebas no es posible obtener o advertir la autoría de la infracción por parte del candidato denunciado.

Elementos de prueba que sirvieron de sustento, para emitir resolución la autoridad responsable, en el recurso de revisión, expediente de clave IEPC-REV-014/2016.	
Documental Pública	Consistente, en el acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango.
Documental Pública	Consistente, en oficio signado por la Delegada Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Prueba Técnica	Consistente, en un disco compacto que contiene dos fotografías.

Esto es, que de las pruebas que constan en el expediente son insuficientes para tener la plena certeza de que el responsable por la colocación de propaganda en edificio público, lo hubiera sido el candidato denunciado, pues con las referidas pruebas caben diversas hipótesis que no vencen la duda razonable.

Luego, resulta desproporcionado que se pretenda exigir a José Rosas Aispuro Torres, estar en condiciones de **repudiar** actos violatorios de la normatividad electoral, respecto de los cuales **no hay certeza que conoció con toda oportunidad su materialización**, para de esa forma evitar se le responsabilice por una conducta infractora, especialmente, si se toma en cuenta que no se encuentra acreditado dicho conocimiento, o

el haber permitido públicamente o por *culpa in vigilando*, los beneficios inmediatos y directos que le produjo la conducta infractora, y a virtud de su contenido pudiera derivarle alguna responsabilidad.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VI/2011, de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ EL ACTO INFRACTOR”**. Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 4, número 2011, página 36.

A mayor abundamiento, se advierte a fojas 000122, a 000125, que José Rosas Aispuro Torres, compareció dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente CME/DURANGO-PES-018/2016, aseverando que el denunciante en ningún momento aportó algún indicio o medio de prueba que demostrar que en forma personal o de equipo de campaña realizaran una pinta de propaganda político electoral, en un edificio público ubicado en avenida 20 de noviembre esquina con boulevard Lázaro Cárdenas (antes libertad) de esta ciudad.

De lo que se sigue, que el denunciante pretende que se le releve de la carga probatoria por la anterior expresión; sin embargo, para esta Sala Colegiada es evidente que lo argumentado por el denunciado constituye un hecho negativo de haber cometido la conducta que se le imputa, sin que haya una afirmación que deba demostrar, por lo cual, le correspondía al partido político denunciante, demostrar sus afirmaciones, situación que como ya se razonó, no aconteció.

Así que, se debe señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano electoral, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del sujeto infractor, por tanto, la determinación del Consejo General local, se estima apartada de la legalidad.

No satisface los requisitos de motivación y fundamentación exigidos constitucionalmente en un acto de autoridad, entendidos desde su finalidad como la expresión de los argumentos y los fundamentos legales que revelan y explican la actuación del órgano de gobierno, de modo que justifican de manera racional su decisión, porque resultaron exiguos e impiden tener conocimiento pleno de los elementos considerados al dictar la correspondiente determinación, y porque las razones de la decisión carecen de relación entre la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas tomadas en cuenta para subsumir la controversia en preceptos adecuados, y por ende, aplicables al caso.

Por otra parte, en lo que corresponde a la responsabilidad que la autoridad administrativa electoral, les fincó a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, queda incólume, tomando en consideración que los pronunciamientos de la resolución de la instancia que no haya sido impugnada por ninguna de las partes, quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte de este órgano jurisdiccional electoral, al quedar delimitada la actividad decisoria de este órgano resolutor, tanto subjetiva como objetivamente a lo planteado por el partido actor.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso, que como en el caso no se encuentra probado el extremo apuntado, resulta indebido que se hubiera atribuido al actor una responsabilidad, por haber supuestamente **permitido públicamente, culposamente o por culpa in vigilando** una conducta transgresora, y por consiguiente, deviene ilegal la sanción que le fue impuesta, por lo que procede **revocar** la resolución reclamada, y por tanto, se deja sin efectos la multa aplicada a José Rosas Aispuro Torres.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número sesenta y dos, celebrada el uno de junio de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión con número de expediente


IEPC-REV-014/2016, en los términos precisados en el sexto considerando de esta sentencia.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARIA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS